SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2280-2010 LIMA

-1-

Lima, seis de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados ENRIQUE DEMETRIO FALCÓN MALDONADO, CARLOS GUSTAVO SALCEDO WILLIAMS y ARTURO ERNESTO MARQUINA GONZÁLES contra la resolución dictada por la Sala Penal Superior en la sesión de audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil diez, de fojas quinientos ochenta y cinco que declaró infundada la recusación que formularon contra la señora Juez Superior Susana Ynés Castañeda Otsu; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de los mencionados acusados en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y nueve alega que la Magistrada Castañeda Otsu afectó su derecho de defensa, pues interrumpió el interrogatorio que realizó en el juicio oral al encausado Kenny Valverde Mejía, impidió que éste siga declarando y ordenó que se borre la grabación de la manifestación, a pesar de que las respuestas eran esenciales para establecer la inocencia de sus patrocinados. Segundo: Que, la recusación permite a los justiciables instar la separación de los magistrados que conozcan determinado proceso por concurrir alguna causal, razonablemente acreditada, estipulada en el ordenamiento procesal que ponga en duda la necesaria imparcialidad del juzgador; que las causales o motivos de recusación legalmente autorizadas se encuentran comprendidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales (numerus clausus), y por extensión en el artículo treinta y uno del citado Código que regulan aquellas situaciones que no están comprendidas en el artículo veintinueve del mismo cuerpo de leyes que trasuntan "temor de parcialidad". Tercero: Que, el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales establece que "la reacusación planteada contra los miembros de la Sala Penal debe interponerse hasta tres días antes de la fecha señalada para el inicio de la audiencia. Es inadmisible la reacusación planteada fuera de dicho termino, salvo que se trate de una causal de reacusación expresamente prevista en el artículo veintinueve y siempre que se haya

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°2280-2010

LIMA

-2-

producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computara desde su instalación". Cuarto: Que, en el caso concreto, se aprecia que los mencionados acusados recusaron a la señora Juez Superior Susana Ynés Castañeta Otsu el once de mayo de dos mil diez, en la décimo séptima sesión de audiencia -conforme se aprecia del acta de juicio oral de fojas quinientos treinta y ocho-; que por lo demos sus alegaciones no se encuentran comprendidas en el articulo veintinueve del citado cuerpo legal y tampoco constituyen un argumento valido para dudar de la imparcialidad u objetividad de la magistrada recusada, pues de la revisión del acta de la sesión de audiencia de fojas quinientos treinta y ocho, del once de mayo de dos mil diez se advierte que la aludida, en su condición de Presidenta de la Sala Penal Superior interrumpió el interrogatorio del encausado Kenny Valverde Mejia porque la defensa técnica realizaba preguntas redundantes y por tanto el mencionado acusado emitía respuestas reiterativas -el articulo doscientos cuarenta y siete del Código de Procedimientos Penales sanciona las preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado-, por lo que en el contexto expuesto no se aprecia que se hubiese afectado el derecho de defensa de los impugnantes por la indicada circunstancia. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por la Sala Penal Superior en la sesión de audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil diez de fojas quinientos ochenta y cinco que declaró infundada la recusación formulada por la defensa de los encausados Enrique Demetrio Falcón Maldonado, Carlos Gustavo Salcedo Williams y Arturo Ernesto Marquina Gonzáles contra la señora Juez Superior Susana Ynés Castañeda Otsu; en el proceso penal que se les sigue por delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del, Estado; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°2280-2010

LIMA

-3-

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO